

Auto No. 18

29 de diciembre de 2025

“Por el cual se Rechaza un Recurso de Reposición ”

El Secretario Jurídico de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a rechazar el Recurso de Reposición contra la Devolución de Plano del trámite No. 999981 de fecha 18 de diciembre de 2025, sobre el nombramiento de subgerente (Representante legal suplente) en la sociedad PISCICOLA GILMAR S.A.S., identificada con el NIT. 901.571.884-1 y con matrícula mercantil No. 368743.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 05 de diciembre de 2025, la señora MIREYA CASTRO MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía N° 55.179.569, radico el trámite identificado con No. 999981 dentro de la sociedad PISCICOLA GILMAR S.A.S., identificada con el NIT. 901.571.884-1 y con matrícula mercantil No. 368743, por medio del cual, se nombraba subgerente sobre la citada persona jurídica.

SEGUNDO: De lo anterior, se efectuó el control de legalidad correspondiente, concluyendo que sobre el trámite existían decisiones ineficaces, por cuanto, la convocatoria no cumplía con los términos estatutarios para la misma¹, ocasionando con ello, la devolución de plano del trámite identificado con No. 999981 el día 18 de diciembre de 2025, notificando la decisión ese mismo día.

TERCERO: El día 29 de diciembre del año en curso, se radicó a través del correo pqr@cchuila.org, el escrito contentivo del recurso de reposición presentado por el señor OMAR FELIPE TORRES CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.093.352 en calidad de representante legal de la sociedad PISCICOLA GILMAR S.A.S., identificada con el NIT. 901.571.884-1 y con matrícula mercantil No. 368743.

CUARTO: Dentro de la parte argumentativa del escrito refiere lo siguiente:

“(...) me permito presentar recurso de reposición (...) con el objeto de aclarar los siguientes puntos rechazados del acta N° 05 de la reunión Extraordinaria de Accionistas de GILMAR S.A.S., la cual hago de la siguiente manera:

*Respecto al numeral **PRIMERO**: Aclaro que la convocatoria a la reunión programada para el día 05 de diciembre se hizo a los accionistas en debida*

¹ De acuerdo con el artículo 21 de los estatutos de la sociedad.

forma en el término indicado de los 5 días hábiles anteriores a la reunión, tal como lo establece el ar. 21 de los estatutos. Esto fue el día **27 de noviembre del 2025**, y no como erradamente se escribió en el acta. Este error involuntario obedeció única y exclusivamente a error de digitación. Por tanto, el acta se corrige respecto a la fecha de convocatoria quedará de la siguiente manera:

“En la ciudad de Neiva, siendo las diez y (10:00) A.M., del día Cinco (05) de diciembre del dos mil veinticinco (2025) se reunió la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad por Acciones Simplificada (PISCICOLA GILMAR S.A.S.), conforme a la convocatoria realizada por el Gerente el día 27 de noviembre de 2025, mediante comunicación escrita a todos los accionistas y así mismo por vía telefónica, con el objeto de desarrollar el siguiente orden del día”

Respecto al numeral SEGUNDO: Igualmente aclaro o se corrige para efectos de determinar el quorum de participación de accionistas, ya que por error de plantilla se tomaron datos de anteriores reuniones. Parta efectos de corregir el quorum de toma sobre el total de acciones suscritas y quedará de la siguiente manera:

1. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.

Se procede hacer el llamado a lista. El Gerente de la sociedad informó que se encontraba presentes en la asamblea general de accionistas el 80% de los accionistas, que representan el total de las acciones que conforman el capital social, que en consecuencia, estaba conformado el quórum necesario para deliberar y decidir válidamente” (subrayado propio).

Adicionalmente, relacionó la siguiente tabla en la que indicó el número de acciones que habrían asistido a la reunión:

Suscriptor	N° de Identificación	Valor Nominal	N° de Acciones	Valor Total	Aporte
Nicol Natalia Torres Castro	1.003.893.272	10.000	10.000	100.000.000	20%
Mireya Castro Mosquera	55.179.569	10.000	10.000	100.000.000	20%
Omar Felipe Torres Castro	1.144.093.352	10.000	10.000	100.000.000	20%
Jaime Eduardo Trujillo Rodríguez	12.136.234	10.000	10.000	100.000.000	20%
Total		40.000	40.000	400.000.00	80%

Y finalmente puntualizó el recurrente:

“El 80 % de los accionistas asistieron en su propio nombre y aprobaron el orden del día. No se hizo presente el socio CARLOS ANDRES TRUJILLO PULIDO.

De esta manera espero haber subsanado las inconsistencias del acta N° 05 de la PISCICOLA GILMAR S.A.S.” (negrilla y subrayado propio)

FUNDAMENTOS

PRIMERO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos son mecanismos jurídicos para que la autoridad, en este caso la Cámara de Comercio del Huila, revise y según sea el caso confirme, aclare, modifique, adicione o revoque los actos emitidos en el ejercicio de las funciones públicas registrales.

SEGUNDO: Que el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los requisitos y la oportunidad para interponer recursos administrativos, así:

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

A su turno el artículo 78, ibídem, dispone que los recursos se rechazarán cuando:

*“**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4*

del artículo anterior; el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”. (Subrayado fuera de texto).

TERCERO: Que la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, prescribe en su numeral 1.12.1.3.2. las causales que dan lugar al rechazo del escrito contentivo del recurso en los siguientes términos:

“1.12.1.3.2. Rechazo de los recursos administrativos. Las cámaras de comercio solo podrán rechazar los recursos administrativos cuando:

- No lo interponga el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido.

- El recurrente que no tenga interés legítimo, o el mismo no se acredite y no se pueda evidenciar de la información que obra en el registro.

- No los interpongan dentro del plazo legal.

- No se sustenten los motivos de inconformidad.

- No se indique el nombre y la dirección del recurrente, excepto en los casos en que las cámaras de comercio hayan conocido la dirección del recurrente. (...). (Subrayado y negrillas propias)

QUINTO: Que una vez adelantado el estudio sobre el escrito contentivo del recurso en examen, se puede establecer que el recurrente OMAR FELIPE TORRES CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.093.352, en calidad de representante legal de la sociedad PISCICOLA GILMAR S.A.S., identificada con el NIT. 901.571.884-1 y con matrícula mercantil No. 368743, no señala de manera expresa los motivos de su inconformidad frente a la decisión de devolver de plano la solicitud. Es decir, no controvierte la decisión de que tomó esta entidad cameral el 18 de diciembre de 2025, al devolver de plano la solicitud registral No. 999981.

Nótese que el recurrente dentro de su escrito no debate el control de legalidad que fue ejercido por parte de esta Cámara de Comercio; por su parte, el contenido del recurso reconoce que en efecto el documento radicado adolecía errores involuntarios “de digitación” que pretende aclarar mediante el documento que allega con el único fin de “haber subsanado las inconsistencias del acta No. 05 (...)” que fue objeto de devolución.

Es del caso aclarar que la devolución de plano (o abstención del registro) opera si en el control de legalidad se evidencia la existencia de irregularidades que no son objeto de subsanación, **poniendo fin a la actuación administrativa**²; por cuanto,

² Tal como se instruye en el numeral 1.1.8.1 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022, expedida por la Superintendencia de Sociedades.

revisten una ineficacia o inexistencia frente a la decisión adoptada³, o existe una causal de abstención expresa⁴. Ejemplo de lo anterior, una transgresión a reglamentado estatutariamente para la convocatoria, tal como es el caso concreto.

De tal manera, se concluye que el objeto central del documento presentado como recurso tiene realmente una finalidad de aclarar el acta o documento que se presentó para registro (y que fue devuelto de plano), pero no la de manifestar motivos de inconformidad sobre el proceder de esta entidad cameral, en la respuesta que proporcionó el 18 de diciembre de 2025 al trámite número 999981 (rechazo de la solicitud de registro).

En tal virtud, se incurre en causal de rechazo del recurso, en afinidad con lo dispuesto en el numeral 1.12.1.3.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, a saber:

“1.12.1.3.2. Rechazo de los recursos administrativos. Las cámaras de comercio solo podrán rechazar los recursos administrativos cuando:

(...)

- No se sustenten los motivos de inconformidad.

(...)” (subrayado propio)

Así pues, al no reunir el recurso de reposición, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en su orden, incurrir en causal de rechazo de conformidad con la circular en cita, en lo que atañe al sustento de los motivos de inconformidad, se rechazará la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición, interpuesto por el señor OMAR FELIPE TORRES CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.093.352, en calidad de representante legal de la sociedad PISCICOLA GILMAR S.A.S., identificada con el NIT. 901.571.884-1 y con matrícula mercantil No. 368743, contra de la Devolución de Plano del trámite No. 999981 de fecha 18 de diciembre de 2025, dentro de la persona jurídica previamente descrita.

³ Tal como instruye el numeral 1.1.9.5 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades.

⁴ Tal como instruye el numeral 1.1.9.1 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: Contra la presente decisión, no procede el recurso de queja, al estarse rechazando únicamente el recurso de reposición. Lo anterior, en línea con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los numerales 1.12.1.3.2. y 1.12.1.9. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al recurrente, el señor OMAR FELIPE TORRES CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.093.352, en calidad de representante legal de la sociedad PISCICOLA GILMAR S.A.S., identificada con el NIT. 901.571.884-1, conforme al art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Publicar la parte Resolutiva en la página web de nuestra Entidad conforme al art. 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MEDARDO CALDERÓN BONILLA
Secretario jurídico.

Proyectó: María Milady Vega.

Neiva, 29 de diciembre de 2025

Señor

OMAR FELIPE TORRES CASTRO

Representante legal de PISCICOLA GILMAR S.A.S

abogados-pensiones@hotmail.com

piscicolagilmar@gmail.com

Asunto: Notificación personal por medio electrónico del Auto 18 del 29 de diciembre de 2025, por medio del cual se rechaza un recurso de reposición.

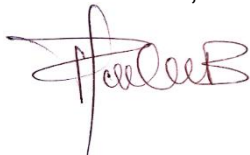
Cordial saludo:

El Departamento Jurídico de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se permite notificarle personalmente de manera electrónica, del contenido del Auto No. 18 del 29 de diciembre de 2025, por medio del cual se decidió rechazar el recurso de reposición presentado por usted, contra de la Devolución de Plano del trámite No. 999981 de fecha 18 de diciembre de 2025 de la sociedad PISCICOLA GILMAR S.A.S., identificada con el NIT. 901.571.884-1 y con matrícula mercantil No. 368743.

Se adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita del Auto No. 18 del 29 de diciembre de 2025, advirtiéndole que contra el mismo no procede el recurso alguno conforme con los numerales 1.12.1.3.2. y 1.12.1.9. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, y el numeral 3 del artículo 74 del CPACA.

Finalmente, es importante indicarle que esta notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que usted acceda al acto administrativo de devolución de plano, de conformidad con el inciso final del art. 56 del C.P.A.C.A.

Cordialmente,



MEDARDO CALDERÓN BONILLA
Secretario jurídico.

Proyectó: María Milady Vega